

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, seis de octubre del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once de la mañana, del día cinco de octubre del año dos mil seis, comparece el señor **SILVIO HUMBERTO UMAÑA CHAVEZ**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, con cédula de identidad número 202-100268-0000D. del domicilio de Nandaime, departamento de Granada, expresando en síntesis: Que en abril del año mil novecientos noventa y nueve fue contratado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua para fungir como Encargado Administrativo con funciones consulares en la Embajada de Nicaragua en Bélgica, cargo al que se vio obligado a renunciar. Que con fecha doce de febrero del año dos mil dos solicitó al ingeniero Enrique Bolaños G., en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, la revisión de la situación por la que renunció y su reintegro al referido cargo, no obteniendo ninguna respuesta a la fecha, por lo que considera que ha operado el silencio administrativo y en consecuencia ha agotado la vía administrativa. Pide su reinserción al Servicio Exterior de Nicaragua con un escalafón acorde a sus méritos, se apliquen las disposiciones del capítulo XVI de la Ley de Servicio Exterior. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte*

*Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En el Arto. 48 expresa: “**El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho precluye a los sesenta días**”.*

II

Expresa el señor **SILVIO HUMBERTO UMAÑA CHÁVEZ**, que con fecha doce de febrero del año dos mil dos, solicitó al Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS G.**, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, revisión de los motivos por los cuales presentó su renuncia como Encargado Administrativo con funciones consulares de la Embajada de Nicaragua en Bélgica y el reintegro al mismo, de la cual no ha obtenido ninguna respuesta. Esta Sala al hacer el cómputo del plazo establecido en la Ley 350 para ejercer la acción en caso de resolución expresa y omisión de atribuciones, señalado en el Considerando I, encuentra que han transcurrido más de los **sesenta días calendario** desde el **doce de febrero del año dos mil dos**, fecha en que presentó su solicitud y la presentación del escrito de demanda, el **cinco de octubre del año dos mil seis**; por lo que esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto al ser extemporánea la presentación de la demanda, debiendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 48 y 91 inco. 6 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por el señor **SILVIO HUMBERTO UMAÑA CHÁVEZ**, en contra del Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS G.**, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, por supuesto silencio administrativo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- Nubia O. de Robleto.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.